



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

AUTO NÚMERO
(052)

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012.

OBJETO:

Concierno al despacho las presentes diligencias con el fin de formular cargos en contra del señor LEONARDO URIBE ORTIZ, identificado con el Cedula de Ciudadanía número 1.053.784.803 803 y contra la señora ANGIE QUINTERO y/o LEIDY VIVIANA ZAPATA SANCHEZ, identificado con Cédula de ciudadanía Número 1.053.829.455, por la presunta infracción a la normatividad ambiental, a ello se procede previas los siguientes

HECHOS Y ANTECEDENTES:

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el memorando No. 20216200001113 del 23 de abril de 2021, mediante el cual la jefe del PNN Los Nevados **LUZ ADRIANA MALAVER ROJAS**, remite la siguiente documentación para que se inicie el trámite sancionatorio ambiental correspondiente:

- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 6 de febrero de 2021, elaborado por la profesional del PNN Los Nevados **JOHANA BENAVIDES** y aprobado por la jefe del área protegida **LUZ ADRIANA MALAVER ROJAS**, en el cual se manifiesta lo siguiente:

“Siendo las 12:55 pm del sábado 6 de febrero de 2021, parte del personal del PNN Los Nevados conformado por la jefe del Área Protegida Luz Adriana Malaver, el técnico administrativo Milton Arias, los operarios Jorge Murillo, Mauricio Vanegas y la profesional Johanna Benavides, estando en el sector conocido como el sifón en el perímetro del parque que corresponde al departamento del Tolima, en la carretera que conduce de Manizales-Caldas a Murillo-Tolima, se identificó una carpa que se encontraba en el lado derecho de la carretera. Se procedió a la verificación del punto de ubicación de la carpa en el GPS confirmando que se encontraba al interior de PNN Los Nevados, al verificar esta información nos dirigimos hacia los campistas, a quienes después de saludarlos se les preguntó, cuanto tiempo llevaban ahí y su respuesta fue de aproximadamente 1 hora, también se les preguntó qué era lo que tenían pensado hacer? y su respuesta fue que iban a pernoctar esa noche en ese lugar y que el día de mañana es decir el domingo 7 de febrero subirían a la piraña, lugar que se encuentra al interior del PNN Los Nevados, después de las respuestas se procedió a solicitar sus documentos de identificación respondiendo que no los tenían y a decirles que se encontraban al interior de un Área Protegida, que la actividad que estaban realizando no era permitida de acuerdo al Plan de Manejo del Parque y el Plan de Ordenamiento Ecológico por lo que tenían que salir de lugar, cuando se estaba interactuando con los campistas la jefe del Parque tomo una foto como evidencia de la actividad y la reacción de ellos no fue la mejor, alegando que no podían tomarles fotos y que estaban almorzando, frente a esta reacción se procedió a darles un tiempo para que terminaran de almorzar, después de unos minutos se insistió en la necesidad de desmontar la carpa y salir de sitio, situación que empeoro al manifestar los campistas que estaban siendo atropellados por los guardaparques, manifestando diferentes situaciones como la falta de presencia institucional en otros lugares como termalecañón o casa roja en los cuales en algún momento uno de los campistas ascendió y observo la impactos ocasionados por ganadería, residuos y quemas

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

provocados por habitantes de la zona o personas que ingresan al parque, a los cuales no se les hacía nada y si se los molestaba a ellos, solo por estar en ese lugar sin hacerle daño a nadie, en varias ocasiones se les repitió que de acuerdo al plan de manejo del parque en ese lugar no estaba permitida la actividad de ecoturismo, por el riesgo de actividad volcánica del Nevado del Ruiz, y se les manifestó que parte de nuestro trabajo como entidad encargada de la conservación del área protegida era velar para que los ecosistemas presentes en el parque se encontraran de la mejor manera, a lo cual la respuesta de los campistas fue de acusarnos por nuestra falta de presencia, de justificar los salarios legalizando una actividad, acusando al personal de asumir una actitud agresiva y contradictoria con personas que no estaban haciendo nada malo, después de escuchar muchos comentarios desagradables, se procedió a indicarles que se les haría un acta de medida preventiva, la cual hace parte del procedimiento establecido por ley, ellos accedieron a dar los datos que se les solicitaron, además de firmarla y tomaron una foto de esta como evidencia del procedimiento.

Se resalta que los presuntos infractores no suspendieron la actividad de campamento, por cuanto plantearon un sinnúmero de excusas para impedir la suspensión de la actividad; en este entendido, en el momento en el cual los funcionarios se retiraron del sector El Sifón, estas dos personas permanecían al interior del área protegida con la carpa instalada”.

- Acta de medida preventiva del 06 de febrero de 2021, por medio de la cual se le impuso medida preventiva en flagrancia al señor **LEONARDO URIBE ORTIZ**, identificado con el Cedula de Ciudadanía número 1.053.784.803 y a otra persona quien manifestó llamarse **ANGIE QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía 1053829455, consistente en **SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD**, por el presunto ingreso y realización de un campamento en zona no permitida y restringida para el ingreso de visitantes con ocasión de la actividad volcánica del Volcán Nevado del Ruiz, al interior del PNN Los Nevados.
- Auto No.004 del 8 de febrero de 2021, por medio del cual la jefe del PNN Los Nevados **LUZ ADRIANA MALAVER ROJAS**, legaliza la medida preventiva impuesta por medio de acta del 06 de febrero de 2021.
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20216200001123 del 23 de abril de 2021, elaborado por la profesional del PNN Los Nevados **PAOLA ANDREA VILLA** y aprobado por la jefe del área protegida Nevados **LUZ ADRIANA MALAVER ROJAS**, en el cual se hicieron las siguientes conclusiones técnicas:

“Mediante el Auto 004 del 8 de febrero de 2021 “Por medio del cual se legaliza una medida preventiva”, el Parque Nacional Natural Los Nevados legalizó la medida preventiva consistente en Suspensión de obra o actividad, impuesta el 6 de febrero de 2021 al señor Leonardo Uribe Ortiz identificado con cédula de ciudadanía número 1053784803, debido al presunto incumplimiento del artículo 2.2.2.1.15.2 numeral 10 del Decreto 1076 de 2015. Durante el abordaje de los presuntos infractores, el personal del PNN Los Nevados brindó la información relacionada con las restricciones del acceso por el sector El Sifón y se solicitó la evacuación de la zona; ante lo cual, el señor Uribe y su compañera respondieron de forma irrespetuosa, por cuanto realizaron comentarios desagradables dirigidos a los funcionarios del área protegida, sin suspender la actividad de campamento.

Aunque la infracción no genera afectación alguna sobre los bienes de protección / conservación del PNN Los Nevados, si se constituye en una alteración de la organización, según se establece en el Decreto 1076 de 2015 en el Artículo 2.2.2.1.15.2, numeral 10; puesto que presuntamente el señor Uribe realizó un campamento al interior del área protegida en una zona que está restringida para el acceso de visitantes, dado el riesgo que genera la actividad volcánica del Volcán Nevado del Ruiz.

El informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 6 de febrero de 2021, establece que la duración de la presunta infracción es instantánea, toda vez que no se conoce la fecha de inicio y finalización de la presunta infracción, debido a que los presuntos infractores se negaron a evacuar el área protegida; en cuanto al área presuntamente afectada, el informe de campo precisa un área correspondiente a 4 metros cuadrados, lo que equivale a 0,0004 hectáreas, por cuanto hace referencia al lugar en el que los presuntos infractores establecieron el campamento.

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ante la ausencia de impactos ambientales o afectaciones sobre los bienes de protección – conservación, se determina la importancia de la infracción utilizando la metodología Conesa Fernández, la cual arroja una valoración Irrelevante. Como medida para evitar la continuidad de la presunta infracción, se solicitó al señor Uribe evacuar la zona y suspender el campamento, sin lograr la suspensión de la actividad".

- Registro fotográfico (1 fotografía) de la presunta infracción ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior mediante auto 010 del 31 de Mayo de 2021 se ordena la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra del señor **LEONARDO URIBE ORTIZ**, identificado con Cédula de ciudadanía Número 1.053.784.803 y en contra de la señora **ANGIE QUINTERO y/o LEIDY VIVIANA ZAPATA SANCHEZ**, identificada con Cédula de ciudadanía Número 1.053.829.455

El anterior auto se notificó vía correo electrónico a los señores **LEONARDO URIBE ORTIZ**, identificado con Cédula de ciudadanía Número 1.053.784.803 y en contra de la señora **ANGIE QUINTERO y/o LEIDY VIVIANA ZAPATA SANCHEZ**, identificada con Cédula de ciudadanía Número 1.053.829.455, el día 29 de septiembre de 2021.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 del Decreto 3572 de fecha 27 de septiembre de 2011, crea la Unidad Administrativa denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo territorio nacional en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que de conformidad con el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que de acuerdo con el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia, el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo quinto de la resolución 476 de 2012, establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."

Que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009 dice: "(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen v en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)" . Subrayado fuera de texto.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, establece: «(...) iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**Análisis del caso concreto:**

Que una vez analizados los documentos obrantes dentro del expediente, considera esta autoridad ambiental que es procedente hacer Formulación Cargos en contra del señor LEONARDO URIBE ORTIZ, identificado con Cédula de ciudadanía Número 1053784803 803 y en contra de la señora ANGIE QUINTERO y/o LEIDY VIVIANA ZAPATA SANCHEZ, identificado con Cédula de ciudadanía Número 1.053.829.455, por haber ingresado sin autorización a un sector del PNN Los Nevados, el día 06 de febrero de 2021, incumpliendo la prohibición establecida en el Numeral 10º, Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular cargos los señores **LEONARDO URIBE ORTIZ**, identificado con Cédula de ciudadanía Número 1.053.784.803 y en contra de la señora **ANGIE QUINTERO y/o LEIDY VIVIANA ZAPATA SANCHEZ**, identificada con Cédula de ciudadanía Número 1.053.829.455, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo y en lo cual corresponde a:

CARGO UNO: Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente. Prohibición establecida en el artículo Numeral 10º, Artículo 2.2.2.1.15.2 del decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO SEGUNDO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a los estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** a señor los señores **LEONARDO URIBE ORTIZ**, identificado con Cédula de ciudadanía Número 1.053.784.803 y en contra de la señora **ANGIE QUINTERO y/o LEIDY VIVIANA ZAPATA SANCHEZ**, identificada con Cédula de ciudadanía Número 1.053.829.455, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. – **CONCEDER** a los presuntos infractores, el termino de DIEZ (10) das hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, ya sea por el cumplimiento de la diligencia de notificación personal o al día siguiente que se desfije el edicto, si a ello hubiere lugar, para que directamente o por medio de apoderado, presente descargos por escrito, y solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de conformidad con lo determinado en la ley 1333 de 2009

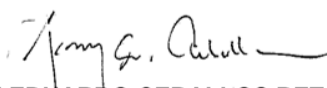
ARTÍCULO QUINTO. – **PUBLICAR** el presente acto administrativo en la gaceta ambiental de conformidad con el artículo 71 de la ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO. – **COMISIONAR** a la Jefe del PNN LOS NEVADOS para que realice la notificación y las demás diligencias que se ordenan en el presente Acto Administrativo.


ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Dada en Medellín, a los 25 días del mes de noviembre de 2022

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente: DTAO-JUR 16.4.004 DE 2021-PNN LOS NEVADOS

Proyectó: Jose Luis Bula Madera – Abogado DTAO 
Revisó: Karol Viviana Ramos – Abogada DTAO